

///son, ... de MAYO de 2012.-

DICTAMEN N° 18/12 A.L.

Ref.: Expte. N° 31486/2012 s/HCD SARMIENTO
CONSULTA Condonación Deudas Municipales

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales el Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de SARMIENTO efectúa CONSULTA a este Tribunal de Cuentas en relación “...a la normativa –de existir- vinculada a las facultades que tendría el mismo en relación con la condonación de deudas municipales...”.

En primer término habré de destacar que conforme lo normado por el Acuerdo Registrado bajo el número **408/00, punto V.-, inciso a) Consultas:** en rigor debieran haberse acompañado informes, dictámenes, etc.. (antecedentes varios) sin perjuicio de lo cual, en el presente caso y tratándose de una cuestión puntual, concreta, específica, entiendo pertinente evacuar el requerimiento efectuado a modo excepcional.

I.- INTRODUCCIÓN

En este sentido, y toda vez que se menciona en la Nota de remisión, señalo que el instituto de la EXENCIÓN consiste de una técnica que permite modular la incidencia del gravamen, bien excluyendo supuestos especiales, o reduciendo en ciertas hipótesis la cuantía del débito dirigido a provocar un efecto desgravatorio total o parcial en beneficio de ciertas personas o de determinados supuestos fácticos (industria, actividad, etc.) todo ello por razones de equidad, conveniencia o política económica.

Un sector de la doctrina entiende que le exención supone una dispensa de la obligación de pagar el tributo, sin embargo otro sector (mayoritario) considera que esto no es exacto en el plano jurídico porque la concurrencia del hecho exento impide que nazca la obligación tributaria.

Por otro lado, y siendo la materia de la Consulta en si, el término CONDONACIÓN viene del latín (*condonatio*) que significa hacer donación, conceder, regalar siendo que, etimológicamente, es el resultado de la acción consistente en que el acreedor perdona a su deudor una obligación.

Así, la condonación fiscal es la extinción, total o parcial, y sin cumplimiento, de la obligación tributaria y sus accesorios, o sólo de estos últimos, que otorga el Estado (en este caso, Municipal) en virtud de una LEY (en el caso, ORDENANZA) en los supuestos que la misma señala.

Vale decir, las obligaciones tributarias tienen su origen en la LEY (Ordenanza) por lo que es sólo ésta quien puede eximir su cumplimiento.

Va de suyo que, como toda actividad del Estado, ha de responder a una finalidad concreta, fundada, que bien podría tratarse de, por ejemplo, fomentar una región o actividad en casos de catástrofe producido por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias o cualquier otro supuesto que requiera de una “ayuda”.

La condonación fiscal (perdón de la obligación tributaria) se perfecciona con la sola manifestación expresa del titular de la obligación (Estado) NO siendo necesaria la aceptación del obligado tributario (sujeto pasivo) NO teniendo éste el derecho, siquiera, a negarse a aceptar el perdón de la deuda (a diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre con la donación, que siendo también una liberalidad, sí requiere la aceptación del beneficiado).

Otra característica esencial de la Condonación es la Gratuidad ya que, tratándose de una liberalidad, el titular del derecho NO obtiene ningún beneficio de la deuda extinguida y/o de sus accesorios ya que, de lo contrario, trataríase de una Novación. En suma, necesariamente ha de ser gratuito.

Por último, la condonación fiscal puede ser total o parcial, o bien consistir únicamente en la extinción de los accesorios de la misma siendo que la extinción de la obligación tributaria conlleva la extinción de los accesorios pero cuando la condonación recae en estos últimos (accesorios) subsiste la deuda.

II.- ANÁLISIS.

Ley XVI N° 46 (antes Ley 3098).

En virtud de lo normado por el Artículo 75° "...Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas, debiendo remitirlas al Concejo juntamente con el Presupuesto de Gastos y Recursos..." siendo que, a su vez, por el Artículo 34° "...Corresponde al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Corporación Municipal..." y por el Artículo 36°, in fine, "...Promulgado que sea el Presupuesto no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo..." (los subrayados son míos).

A este respecto, conforme lo establecido por el Artículo 76°, cabe señalar que "...El proyecto de presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios y especiales..." siendo que, por último, debo destacar que, en el marco del Artículo 77° "...Corresponde al Departamento Ejecutivo la recaudación de los recursos..." (los subrayados me pertenecen).

En virtud de las transcripciones arriba efectuadas, pueden señalarse las siguientes pautas que se encuentran establecidas en la Ley y que fijan el accionar para los eventos que se consultan, a saber:

- 1) El DEM proyecta las ordenanzas impositivas juntamente con el Presupuesto el cual debe contener la universalidad de los gastos y recursos (dentro de éstos últimos se habrán de encontrar los impuestos, tasas y contribuciones que debe recaudar el propio DEM).
- 2) El DEM envía dichos proyectos (impositivo y de Presupuesto) al HCD al cual le corresponde sancionarlos (obviamente, como ORDENANZAS) extremo éste que implica su aprobación.
- 3) Al DEM, reitero, le corresponderá la recaudación de los recursos establecidos por el HCD mediante la respectiva Ordenanza.
- 4) Promulgada la Ordenanza que aprueba el Presupuesto, la misma (o sea, el propio Presupuesto) NO puede ser modificada sino por iniciativa del DEM.

En este sentido, pues, es el Honorable Concejo Deliberante el que APRUEBA (sanciona) el régimen de condonación, siendo que ésta puede ser:

- a) Automática: es una condonación *legal*, establecida por la LEY (Ordenanza) y se realiza al cumplir los requisitos que establece la norma quedando la autoridad (administrativa, en el caso el DEM) obligada a concederla.
- b) Facultativa: es una condonación *administrativa* en virtud de las facultades otorgadas a la administración dentro del ámbito de sus atribuciones y que el contribuyente NO puede exigir por el solo hecho de cumplir con determinados requisitos. Dichas facultades otorgadas (discrecionales) se

encuentran delimitadas dentro del ordenamiento legal y, desde ya, la razonabilidad, que, va de suyo, ha de ser objetiva y fundada.

Por otra parte, atento sus efectos, la condonación puede ser establecida en la respectiva Ordenanza como:

- 1) Total: extingue la obligación tributaria en su totalidad y sus accesorios, como son los recargos, multas y actualizaciones;
- 2) Parcial: que extingue los accesorios de la obligación tributaria por lo que subsiste esta última, o bien extingue de manera parcial la obligación dejando subsistente parte de la misma.

III.- CONCLUSIÓN

A tenor de lo expuesto en el presente, puedo arribar a las siguientes conclusiones, a saber:

- A) Por iniciativa del DEM, el que eleva el proyecto, el Honorable Concejo Deliberante aprueba el mismo (sancionando la respectiva Ordenanza).
- B) En dicha Ordenanza de aprobación, se establece el régimen mediante el cual habrá de ser concedida la condonación, pudiendo ser ésta automática o facultativa, y en ambos casos, total o parcial.
- C) En el caso que fuere facultativa, se establecerán las condiciones dentro de las *podrá* el DEM conceder la condonación en cada caso particular.

Atentamente